

« Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

**ALEGATO DE CONCLUSION DANNIS FRIAS ORTIZ**

AC

**Alex Sierra Castañeda** <alexsierra26@hotmail.com>

Mar 9/03/2021 6:33 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; demag.notificacion@policia.gov.co; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; projudadm43@procuraduria.gov.co; projudadm155@procuraduria.gov.co



ALEGATO DANNIS FRIAS ORT...  
141 KB

Señores:

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA.

E. S. D.

REF: Proceso 47-001-3333-003-2020-00091-00. DANNIS FRIAS Y OTROS VS NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIA

Asunto: ALEGATO DE CONCLUSION.

Comedidamente me permito remitir alegato de conclusión dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Alex Neir Sierra Castañeda

Cc. 7144186

TP. 244.221 del C.S. de la J.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

**Santa Marta, 9 de marzo de 2021.**

**SEÑORES:**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA.**

**Ciudad.**

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** DANNIS FRIAS ORTIZ Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

**RADICADO:** 47-001-3333-003-2020-00091-00

**ASUNTO:** ALEGATO DE CONCLUSIÓN.

Honorable Jueza, tal y como se manifestó en el escrito introductorio, se logró demostrar la responsabilidad de la NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación causados a mis poderdantes como consecuencia de la detención injusta, privación injusta de la libertad y posterior prolongación de la libertad injusta por más de 14 meses a causa de que el procedimiento que desplegó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, estuvo revestido de amplias y flagrantes arbitrariedades que enmarcaron dentro de la ilegalidad y la defectuosa actuación del Estado, pues no ejercieron una verdadera labor investigativa que permitiera en base a elementos materiales probatorios o evidencias físicas restringir legalmente de la libertad a mi poderdante DANNIS FRIAS ORTIZ, dado que la fiscalía tomo como una verdad absoluta la mera denuncia ofrecida por una persona que mostró serias incongruencias en su dicho, tanto así que ni siquiera ofreció una fecha estimada de los hechos denunciado por ella y lo que es peor, tan solo instauró la denuncia ( por evidente animadversión por intolerancia entre vecinos) y jamás se volvió a presentar ante un llamado de la Fiscalía para brindar información de la denuncia pese a los múltiples esfuerzos de la defensa de llevarla a juicio a efectos de que rindiera un interrogatorio.

Es evidente que en el caso bajo estudio, sin hacer mayores esfuerzos investigativos se capturó y encarceló al demandante DANNIS ALBERTO FRIAS ORTIZ y se prefirió encarcelar y luego investigar, y por ahí comenzó la responsabilidad del Estado, pues, omitieron realizar una

verdadera labor de investigación, que les hubiese concluido con la confirmación que el señor DANNIS ALBERTO FRIAS ORTIZ era una persona de bien, que tenía un trabajo formal estable y que pudo haberse presentado ante cualquier llamado de las autoridades judiciales previo a su injusta captura. Pero como lo que existió fue un encarcelamiento apresurado se generó un grave perjuicio a la víctima y a su familia el cual debe repararse.

En este caso pudimos probar que el señor DANNIS ALBERTO FRIAS ORTIZ permaneció por casi 14 meses privados de la libertad de forma injusta, lo anterior en base a una decisión desatinada, habida consideración que su vinculación al proceso penal obedeció a una falsa incriminación y lo peor de todo, fue exhibidos ante la opinión pública como un vulgar delincuente, tratado como un violador de niños, sin que existiera la más mínima prueba para creer que mi poderdante había cometido el hecho criminal denunciado mal intencionalmente, no obstante lo anterior, se decidió capturarlo e imponerle medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, gravitado en el erróneo principio “que capturemos y luego investigamos”, con la violación de las garantías legales.

Es de resaltar que en materia penal para que se imponga una medida restrictiva de la libertad, se requiere que exista al menos la inferencia razonable de autoría o participación en la conducta endilgada, frente a lo cual se llega una vez se valoren los elementos de pruebas o evidencias físicas al respecto, no obstante, en el caso del señor DANNIS ALBERTO FRIAS ORTIZ jamás existió aquel requisito de inferencia razonable, pues de haberse hecho un trabajo más exhaustivo y responsable, se habría determinado desde un inicio que los hechos denunciados NO EXISTIERON y que solo obedecieron a una falsa incriminación, lo cual pudo haberse probado plenamente con un simple interrogatorio del mismo antes de ser llevado a audiencia de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, para con su declaración haber hecho labores investigativas respecto a la veracidad y credibilidad del dicho inculpador de la denunciante.

Sobre este punto valga resaltar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado incansablemente que los presupuestos en los que debe aplicarse de forma inescindible la responsabilidad de tipo objetivo son tres, esto es: **1. El hecho no existió**, 2. El sindicado no lo cometió y, 3. La conducta era atípica. Razón por la que al haber quedado plenamente probado dentro del proceso penal que el hecho denunciado no existió, debe aplicarse la responsabilidad estatal de tipo objetiva.

Ahora bien, si en gracia de discusión su Despacho estima que debe aplicarse la responsabilidad subjetiva en este caso y por ende debe probarse la existencia de una falla en el servicio, tan solo con leer el

recuento fáctico y las consideraciones de la sentencia penal proferida por el Juzgado Único del Circuito de Fundación, queda más que probada la falla en el servicio por parte del actuar de la Fiscalía, pues la misma obró de forma negligente al solicitar la imposición de una medida preventiva intramural al señor FRIAS ORTIZ con tan solo el dicho incongruente y malintencionado expuesto en una denuncia, sin más elementos materiales probatorios, sin más testigos ni mucho menos evidencias físicas de que por lo menos la conducta denunciada existió.

Ahora bien, dicho criterio jurisprudencial fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión.

Siendo así las cosas es menester precisar que el señor DANNIS ALBERTO FRIAS ORTIZ no generó ni provocó culposa o dolosamente la denuncia presentada en su contra, no creó situación confusa o de malos entendidos que llevaran siquiera a insinuar que podría haber cometido el hecho denunciado, es más, dentro del proceso penal se probó más allá de toda duda razonable que el presunto hecho denunciado había sido un artificio creado con el único fin de desprestigiarlo. Y no obstante, su privación injusta derivó de una denuncia presentada por un tercero, correspondía a la Fiscalía General de la Nación verificar al menos la existencia del hecho denunciado y la inferencia razonable de autoría o participación del señor FRIAS ORTIZ en la misma a efectos de solicitar la imposición de una medida preventiva intramural, así mismo, el Juez de Control de Garantías debió hacer un verdadero trabajo al verificar los elementos legales y constitucionales que permiten la privación excepcional de la libertad a una persona, lo cual no ocurrió en éste caso, pues se itera, se encarceló sin un solo elemento material probatorio o evidencia física que indujera a concluir que en efecto el señor FRIAS ORTIZ era responsable de la conducta penal endilgada.

En este orden resulta oportuno resaltar que la labor investigativa de la Fiscalía fue insuficiente, toda vez que, dicha entidad no recaudo ninguna prueba que le permitiera verificar siquiera sumariamente la veracidad de las afirmaciones realizadas por la denunciante, verbi gracia, no estableció la fecha, siquiera aproximada, de los presuntos hechos denunciados, no verificó mediante labores de vecindario la posible motivación de la denuncia para establecer posibles enemistades entre

denunciante-denunciado, no se indagó acerca del estado físico, mental y psicológico de la presunta menor víctima ante un psicólogo forense, en fin, no se recaudaron elementos materiales probatorios ni evidencias físicas que comprometieran la responsabilidad penal del demandante DANNIS FRIAS ORTIZ, ni se desplegó ningún tipo de labor investigativa tendiente a esclarecer los hechos.

Así las cosas, es evidente que la defectuosa actuación del Estado, genero graves perjuicios a mi poderdante y a su familia, los cuales están discriminados en el acápite de pretensiones del escrito introductorio, y los que solicitamos se tasen a la tasa máxima debido a que se causó un profundo sufrimiento a los demandantes, sufrimiento que se produjo por el sólo hecho de estar incriminados penalmente por uno de los delitos más grave tipificados en nuestro estatuto punitivo, como lo es, el acceso carnal abusivo con menor de catorce años, que originaron efectos negativos en la vida personal, familiar y social de los afectados, pues se creó un fuerte impacto emocional negativo que afectó y afectará por el resto de sus vidas a la víctima directa y a sus familiares, lo que generó dolor intenso, llanto, pesar, vergüenza, abatimiento, impotencia, tristeza, pena y toda clase de angustias psicológicas entre todos, sobre todo cuando se publicó la noticia con un título impactante que lo señalaba como un vil violador, lo que representa un evidente perjuicio moral para cada uno de los miembros del núcleo familiar, quienes tuvieron una afectación severa al separarse entre ellos por la privación injusta de la libertad, dejando de esa forma de desarrollar libremente su personalidad, compartir como pareja, en familia, en su intimidad y en sociedad.

Así pues, con las atribuciones arbitrarias de los miembros o funcionarios de la POLICÍA NACIONAL, en el sentido de enviar comunicados oficiales a los distintos medios de comunicación social de éste Distrito, en donde se sindicaba al señor DANNIS ALBERTO FRIAS ORTIZ de graves hechos ilícitos, además de exponerlo a la opinión pública como un vulgar delincuente y por el impacto que causan dichas aseveraciones y por los efectos que producen, requieren siempre y en todos los casos ser comprobadas, mediante los procedimientos legales correspondientes, sin que se desconozcan los principios constitucionales al debido proceso o a la presunción de inocencia. En ese sentido, con dicha actitud se vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de mis poderdantes.

Señora Jueza, en este asunto, contrario a lo expuesto por la Fiscalía, no solo se logró probar de manera contundente que la privación de la libertad de que fue víctima el señor el señor DANNIS ALBERTO FRIAS ORTIZ fue injusta, sino además, la responsabilidad directa de la FISCALIA en la misma, lo que generó perjuicios materiales y morales a todos y cada uno de mis poderdantes, por lo que solicito que así se

declare y condene. Ante la contundencia de las pruebas allegadas oportunamente en este proceso.

De esta manera señora Jueza, solicito se decreten las declaraciones solicitadas en las pretensiones de la demanda y las respectivas condenas contra la parte demandada por estar probada su responsabilidad en la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor DANNIS ALBERTO FRIAS ORTIZ como para su familia.

Cordialmente,

  
**ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA**  
**C. C. No. 7.144.186 de Santa Marta**  
**T. P. No. 244.221 del C. S. de la J.**